

fracciones VI y VII, 24, 28, 33, último párrafo, 42, último párrafo, 50, 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, se solicita la declaración de invalidez de los artículos 8, fracción XIV, 11, fracciones XIX y XX, 23, fracciones VI y VII, 24, 28, 33, último párrafo, 42, último párrafo, 50, 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, expedido mediante decreto publicado el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que el plazo para presentar la acción corre del veintisiete de diciembre del dos mil catorce al veinticinco de enero del dos mil quince.

Sin embargo, y toda vez que el último día de plazo es inhábil, por ser domingo, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente, es decir, el lunes veintiséis de enero de dos mil quince.

Por tanto, al promoverse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día de hoy, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y,

respecto de las legislaciones federales, estatales y del Distrito Federal, en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

(...).”

Conforme al citado precepto Constitucional, se acude a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que por su relevancia, a continuación se citan:

De la Ley:

“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;***

(...)

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y*

(...).”

Del Reglamento Interno:

“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Introducción.

El doce de diciembre de dos mil cinco, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, una reforma constitucional al artículo 18, en materia de justicia de menores, donde en esencia se establecieron diversas garantías a favor de los adolescentes, entre ellas la obligación de la Federación, así como de los Estados, de establecer un sistema integral de justicia, así como el derecho a que sean juzgados por una autoridad independiente de tipo jurisdiccional, inscrita dentro de los poderes judiciales; generando con ello el deber de adecuar en determinado lapso las instituciones correspondientes para ello. El texto de dicho artículo quedó de la siguiente manera:

“Artículo 18. (...)

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de

*una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que **se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.***

*La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las **medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.***

*Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará **la garantía del debido proceso legal**, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. **Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.***

Por tanto, el contenido del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, otorga diversas garantías que el Poder Constituyente Permanente, estableció mediante la aludida reforma, entre las que destacan:

- a) El establecimiento por parte de la Federación, los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, de un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.
- b) Que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.
- c) La operación del sistema en cada orden de gobierno, estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.
- d) Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.
- e) Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación del sistema, siempre que resulte procedente.
- f) Se garantice que en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

Conviene observar como marco sobre el cual se desarrolla la presente acción de inconstitucionalidad, que por disposición de la norma fundante, se considera a los adolescentes como sujetos de tratamiento especial, por su peculiar condición social de personas en desarrollo y dotados de autonomía jurídica en permanente evolución; por lo que el Estado no interviene de manera categórica con todas sus facultades para sancionar, a quienes tienen de acuerdo a definiciones convencionales, la calidad de niños¹.

¹ Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Mención especial merece, la distinción que por grupos de edad, hace la norma fundamental, la cual genera las categorías de niños y adolescentes; y en esta última categoría divide en grupos de edad, entre doce y menores de catorce años, y de catorce a menores de dieciocho años. Así las cosas, quienes tienen menos de doce años de edad (niños), quedan exentos de responsabilidad penal, y no pueden ser sujetos del sistema integral de justicia para adolescentes por tanto, sólo pueden ser sujetos de asistencia y de habilitación.

Respecto al grupo de los adolescentes, entre las edades de doce y menores de catorce años, la norma constitucional ordena no imponer medidas de internamiento, aunque sí puedan ser sujetos a las normas, los procedimientos y las medidas del sistema de justicia. En cambio por cuanto hace a los adolescentes que oscilan entre los catorce y menores de dieciocho años de edad, el sistema integral para adolescentes les aplica plena e irrestrictamente.

Este especial régimen de responsabilidad, tiene la intención de reconocer a los adolescentes como sujetos plenos de derecho, a los que también protege la Norma Fundamental. Por tanto siempre que la acción de los menores entre doce y menores de dieciocho años, se atribuya como la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, no debe dejarse de observar una concepción garantista en la que debe estimarse al adolescente como sujeto responsable pero también como titular de derechos fundamentales.

El sistema integral de justicia para adolescentes, establecido con motivo de la multicitada reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene algunas notas distintivas, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 37/2006, señaló de la siguiente manera:

- Resulta aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.
- Se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad.
- El adolescente goza de plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (sistema garantista).
- El sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo; y,

- En lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio.²

En contraste, el veintiséis de diciembre del dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto 472, que es del tenor siguiente:

“**DECRETO**
EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:
NÚMERO 472
ARTÍCULO ÚNICO. *Se expide Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:*
 (...)”

El Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, en términos de su artículo 1º, tiene por objeto la creación del Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes, en el cual se incluyen a los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos, y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Ley, de la legislación para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y de los tratados y convenios internacionales aplicables. Dispone que dicha ley sea aplicada a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito competencia de las autoridades y tengan al momento de la comisión de dichas conductas, entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

De inicio esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, advierte una falta de claridad en los sujetos a los que va destinado el ordenamiento, ya que el legislador local en el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, de manera reiterada, se utilizan los términos “Niños”, “Niñas” o “Adultos Jóvenes”, lo que se traduce en una imprecisión que atenta contra la seguridad jurídica y los principios que rigen el sistema integral de justicia para adolescentes, debido a que, como se precisó líneas anteriores, el Constituyente Permanente

² Jurisprudencia P./J. 68/2008 , publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia Constitucional Penal, Novena Época, página 624 , del rubro siguiente: **“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO**

decidió generar un sistema de naturaleza especial o modalizada, en razón del sujeto activo por cuestión de edad, en donde:

1. Quienes tienen menos de doce años de edad (niños), quedan exentos de responsabilidad penal, **y no pueden ser sujetos del sistema integral de justicia para adolescentes** por tanto, sólo pueden ser:
 - sujetos de asistencia.
 - sujetos de habilitación.

2. Dicho sistema resulta aplicable a quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y sólo se podrán aplicar, según amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente:
 - medidas de orientación.
 - medidas de protección.
 - medidas de tratamiento.

Distinción que no hizo el legislador local al emitir el ordenamiento jurídico impugnado, pues incluye como sujetos, en el ámbito personal de aplicación, a los niños y niñas (entendidos como quienes tienen menos de doce años de edad), y a los adultos jóvenes (de dieciocho a veinticinco años), lo que resulta incompatible con el sistema integral de justicia para **adolescentes**.

Sin embargo del texto de tal ordenamiento local, destacan los artículos 8, fracción XIV, 11, fracciones XIX y XX, 23, fracciones VI y VII, 24, 28, 33, último párrafo, 42, último párrafo, 50, 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, por su inadecuación con el marco constitucional y convencional en materia de derechos humanos, por lo siguiente:

- El artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán establece una definición vaga e imprecisa de “víctima” que carece de los elementos conceptuales previstos en la Ley General de Víctimas, lo que trae como consecuencia una violación a sus derechos y contraviene los artículos 1º y 20, apartado C, fracciones I a VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. Derivado de lo anterior, el Congreso Estatal de Michoacán está violando la obligación que se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, prevista en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no está protegiendo ni garantizando los derechos humanos de las víctimas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al no proteger a las víctimas que la Ley General respectiva reconoce.

- El artículo 11, fracciones XIX y XX, se contempla la autorización de la aplicación del “**aislamiento**”, siendo que tal medida empleada a adolescentes, atenta contra la dignidad humana y de ningún modo contribuye a la reintegración social, así mismo, atendiendo a las características del sujeto a quien va dirigida la medida, encuadra en la categoría de tratos crueles, indignos e inhumanos.
- Los artículos 23, fracciones VI y VII, 24, 33, último párrafo, y 50, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes, en esencia, son restrictivos de los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad personal, y a los principios principio *pro persona*, de presunción de inocencia, presunción de minoridad, que por cuestión de método y para mayor claridad, se expondrá, en tres apartados.
- Por otra parte, en el artículo 42, último párrafo, se estableció la autorización de la detención de adolescentes sin que preceda querrela, y su retención por doce horas, hasta en tanto la persona legitimada pueda presentarse ante la autoridad del Ministerio Público a querrellarse por el supuesto delito, disposición que configura una violación al principio *pro persona*, de presunción de inocencia, de legalidad, formalidades esenciales del procedimiento, así como a los derechos a la seguridad jurídica, a la libertad personal y deambulatoria.
- Mientras que los artículos 28, 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, violan los principios del sistema integral de justicia para adolescentes previstos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 40 de

la Convención sobre los Derechos del Niño, al señalar que la medida de internamiento “es la privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes”, así como la prestación de servicios a la comunidad, dándoles esencialmente el carácter de pena, antes que de una medida de orientación, protección y tratamiento.

Tales preceptos impugnados contenidos en el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, disponen lo siguiente:

“**Artículo 8.** Para efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XIV. Víctima: **Persona en quien recae directamente la conducta tipificada como delito por las leyes;** y,

(...)”

“**Artículo 11.** Los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a las medidas previstas en esta Ley, **tienen derecho a:**

(...)

XIX. **No ser aislados salvo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario** para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que el adolescente o adulto joven esté directamente involucrado. En ningún caso el aislamiento implicará incomunicación.

XX. El **adolescente o adulto joven aislado tiene derecho a que la Unidad Especializada resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria,** quien dentro del término de veinticuatro horas, deberá informar al Juez de Audiencia para Adolescentes su determinación;

(...)”

“**Artículo 23.** **Los agentes de las policías que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas,** adolescentes o adultos jóvenes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

(...)

VI. En los casos de duda acerca de la edad de **la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata** de adolescentes, **o niños**, según sea el caso; y,

VII. **Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes.**”

“**Artículo 24. Los agentes de las policías por ningún motivo podrán exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños** y adolescentes, así como publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.”

“**Artículo 28.** La detención provisional y **el internamiento de adolescentes** deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, únicamente a conductas señaladas por el artículo 113 de esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles. El Ministerio Público para Adolescentes, podrá ordenar la detención provisional del adolescente o adulto joven, únicamente en casos de urgencia y siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves.”

“**Artículo 33. (...)**

Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización de la conducta era menor de doce años de edad al momento de realizarla, se archivarán las actuaciones y se pondrá en inmediata libertad a la persona y se devolverá la custodia a quien legalmente la ejerza o, en su caso, se notificará a las instituciones dedicadas a la atención de la infancia.”

“**Artículo 42. Sólo en los casos de flagrancia, podrá retenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por treinta y seis horas.** Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. El adolescente es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito;

II. Inmediatamente después de haberlo cometido, es perseguido material e ininterrumpidamente; y,

III. Inmediatamente después de realizarlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que en efecto, acaba de realizar una conducta tipificada como delito.

Quando se detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no lo hace al término de doce horas siguientes a la detención, el adolescente será puesto en libertad de inmediato, sin menoscabo de que el Ministerio Público para Adolescentes pueda otorgar la libertad bajo caución conforme a las disposiciones aplicables.”

Artículo 50. A partir del momento en que el escrito de remisión es recibido por el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, éste deberá determinar si existen bases para el libramiento de la orden de presentación o detención o, en su caso, para la sujeción a proceso y la procedencia de medidas cautelares si el Ministerio Público para Adolescentes lo solicitare.

En el supuesto de que el adolescente o el adulto joven estuviere detenido al momento de recibir el escrito de remisión o cumplimentada la orden de presentación o detención, se celebrará de inmediato una audiencia en la que el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes deberá, en su caso, examinar la legalidad de la detención. Si ésta resultare improcedente, la audiencia se suspenderá y se decretará la inmediata libertad del adolescente o adulto joven. De ratificarse la detención, la audiencia continuará su curso.

En esta audiencia, si el adolescente o adulto joven desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial, se le hará saber que en un plazo máximo de setenta y dos horas se determinará su libertad o sujeción a proceso, el cual podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, con la finalidad de aportar y desahogar elementos de prueba para que el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes resuelva su situación. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal federal.

Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes, podrá imponer alguna de las medidas cautelares de las previstas en esta Ley hasta que la audiencia se reanude.

A esta audiencia deberán concurrir el Ministerio Público para Adolescentes, el adolescente o adulto joven probable responsable, su defensor y, en su caso, podrán asistir padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.”

“Artículo 56. El internamiento preventivo deberá aplicarse sólo de manera excepcional, hasta por un plazo máximo de tres meses, cuando otra medida cautelar menos gravosa resulte insuficiente para garantizar la presencia del adolescente o adulto joven en el procedimiento, siempre que el adolescente sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho, y la conducta atribuida a este se encuentre considerada como grave, en los términos del artículo 113 de esta Ley. Además de lo anterior, deberá concurrir cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Exista riesgo que se sustraiga de la acción de la justicia, de obstaculización del procedimiento o de destrucción de los medios de convicción; o,

II. Se estime que el adolescente o adulto joven puede cometer una conducta tipificada como delito contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.

El internamiento preventivo no podrá combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplido en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.”

CAPÍTULO III MEDIDAS DE INTERNAMIENTO

“Artículo 113. Por medida de internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley.

Las medidas de internamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse como último recurso, por el tiempo más breve que proceda, de modo subsidiario y sólo puede imponerse a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos; siempre que se trate de alguna de las siguientes conductas dolosas tipificadas como delito en el Código Penal del Estado de Michoacán:

- I. Homicidio, artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123;**
- II. Lesiones, artículos 125, fracciones III, IV y V, 126, 127, 128, 129 y 131;**
- III. Pornografía de personas menores de edad, artículo 158;**
- IV. Turismo sexual, artículo 159;**
- V. Tráfico de órganos, artículo 163;**
- VI. Violación, artículo 164;**
- VII. Violación equiparada, artículo 165;**
- VIII. Secuestro, artículo 172;**
- IX. Desaparición forzada de personas, artículo 173;**
- X. Robo calificado grave, artículo 204;**
- XI. Extorsión, artículo 224;**
- XII. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, artículo 236;**
- XIII. Rebelión, artículo 313; y,**
- XIV. Sabotaje, artículo 314.**

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de internamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes.

La tentativa también será punible.

Si emprendida la tentativa o la ejecución de la conducta considerada como delito, la persona se desiste de la consumación del resultado,

de manera que mediante un comportamiento posterior hace lo razonable para evitarlo, debido a una motivación consciente y voluntaria acorde con el orden jurídico, no se le impondrá medida alguna por tentativa.

También podrá aplicarse esta medida de internamiento, en los casos previstos en el artículo 145, párrafo segundo de esta Ley.”

“Artículo 114. *Salvo en el caso de **internamiento** domiciliario, las medidas de internamiento se aplicarán exclusivamente en los centros de internamiento. La duración de estas medidas deberá tener relación directa con la conducta cometida, sin poder exceder los límites que en cada caso determina esta Ley.*

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la permanencia del adolescente o adulto joven en cualquiera de los centros de internamiento, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos.”

“Artículo 115. *En cualquier momento en el que el personal de los centros de internamiento o el Oficial de Vigilancia de la Unidad Especializada se percaten de que el adolescente o adulto joven presenta alguna enfermedad o discapacidad mental, informará de su estado al Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, para que sea éste quien ordene lo conducente.”*

SECCIÓN I INTERNAMIENTO DOMICILIARIO

“Artículo 116. *El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente o adulto joven de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar.*

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente o adulto joven, cuya duración no podrá ser inferior a un mes ni mayor de cuatro años. Un Oficial de Vigilancia designado por la Unidad Especializada, vigilará el cumplimiento de esta medida, y deberá rendir informes en los términos de esta Ley.”

“Artículo 117. El Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Individualizado de Ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a medida.”

SECCIÓN II INTERNAMIENTO EN TIEMPO LIBRE

“Artículo 118. La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente o adulto joven que lo obliga a acudir y permanecer en un Centro de Internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución.

La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En lo posible, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y educativas del adolescente o adulto joven para determinar los periodos de internamiento.

La duración de esta medida no podrá ser inferior a un mes ni exceder de cuatro años.”

“Artículo 119. En el Programa Individualizado de Ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

I. El Centro de Internamiento en donde el adolescente o adulto joven, deberá cumplir con la medida;

II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa;

III. Las actividades que deberá realizar en los centros de internamiento; y,

IV. Las disposiciones reglamentarias del Centro de Internamiento que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.”

“Artículo 120. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquéllos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento permanente.”

SECCIÓN III INTERNAMIENTO PERMANENTE

“Artículo 121. La medida de internamiento permanente es la más grave prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir el adolescente o adulto joven sólo mediante orden escrita de autoridad judicial.

La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder ser inferior a seis meses ni superior a cinco años cuando el adolescente o adulto joven tenga una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años al momento de realizar la conducta, y cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años no podrá ser inferior a seis meses ni superior a siete años.”

“Artículo 122. Exceptuando las conductas señaladas en el artículo 113 de esta Ley, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento permanente, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria.”

“Artículo 123. Al imponerse la medida de internamiento permanente, se computará como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de internamiento provisional que se le haya aplicado al adolescente.”

“Artículo 124. La imposición de la medida prevista en esta sección, es de competencia exclusiva e indelegable de las autoridades judiciales especializadas en justicia para adolescentes, previstas en el presente ordenamiento. Su ejecución es competencia de la Unidad Especializada y de los directores de los centros de

internamiento para adolescentes y se deberá cumplir en lugares diferentes de los destinados para los adultos.”

X. Marco Legal

A fin de respaldar esta postura, procede reproducir el marco legal Constitucional que dará sustento a lo aquí argumentado.

A. Nacional

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)”

*“**Artículo 11.** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.*

(...)”

“Artículo 14.

(...)”

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

En los juicios del orden criminal **queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.**

(...)"

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”

“Artículo 18. (...)

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, **un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo,** así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.*

*La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección **y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.***

*Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin **la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.** El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”*

“Artículo 19.

(...)

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

(...)”

“Artículo. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación

o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de

su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

B. Internacional.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

“Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

“Artículo 11

1. **Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

“Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o

a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

“Artículo 13

1. **Toda persona tiene derecho a circular libremente** y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.”

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. **Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**
2. **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.**
2. **Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.**
3. **Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.**

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

2. **Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.** Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

● **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 9

1. **Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión**

arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,** en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. **Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.**

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

“Artículo 17

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

- **Convención sobre los Derechos del Niño**

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar,

teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 7.

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida. “

“Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

“Artículo 9.

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o

descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

“Artículo 16.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. “

“Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

“Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”

“Artículo 37.

Los Estados Partes velarán porque:

a) **Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.** No se impondrá la pena capital

ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) **Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;**

c) **Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana,** y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”

“Artículo 40.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a **ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.**

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) **Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;**

ii) **Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;**

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considere que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende

o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) **El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;**

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para **tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales**, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá **de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades** alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.”

XI. Conceptos de invalidez.

PRIMERO. El artículo 8, fracción XIV, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán es violatorio de los artículos 1° y 20, apartado C, fracciones I a VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer una definición vaga e imprecisa de “víctima” ya que carece de los elementos conceptuales previstos en la Ley General de Víctimas, lo que trae como consecuencia, una desprotección a las mismas.

Esta Comisión Nacional estima que la definición de “víctima” prevista en el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán es imprecisa e insuficiente ya que carece de diversos elementos conceptuales que se prevén en el artículo 4, de la Ley General de Víctimas, respecto de la misma definición.

Para mayor claridad, se contrastan a continuación ambas disposiciones:

Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán	Ley General de Víctimas
Artículo 8. Para efectos de esta Ley, se entiende por: (...) XIV. Víctima: Persona en quien recae	Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o

<p><i>directamente la conducta tipificada como delito por las leyes; y, (...)</i></p>	<p><i>en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.</i></p> <p><i>Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.</i></p> <p><i>Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.</i></p> <p><i>La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.</i></p> <p><i>Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.</i></p>
---	---

Como se puede observar, el concepto de “víctima” que se establece en la Ley General de Víctimas, es mucho más amplio que el contenido en el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, ya que en la primera norma, se hace la distinción entre víctimas directas, indirectas y potenciales, entendiéndose cada una de la siguiente manera:

- a) **Víctimas directas:** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
- b) **Víctimas indirectas:** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
- c) **Víctimas potenciales:** las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Asimismo, la Ley General de Víctimas establece que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Por otra parte, el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán establece que es víctima aquella persona en quien recae directamente la conducta tipificada como delito por las leyes, es decir, no establece una definición completa ni siquiera para aquellas que puedan ser consideradas como víctimas directas, ya que la Ley General las determina como aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

De una interpretación sistemática de dicho precepto se colige que existen dos connotaciones del carácter señalado: una que surge de un acto delictivo y otra que

se produce con la violación a uno o más derechos humanos, lo que no se contempla en el Código de Justicia que ahora se impugna.

Como criterio orientador se cita la tesis I.18o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, Décima Época, página 857, del rubro y texto siguientes:

“VÍCTIMA. ALCANCE DEL CONCEPTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. *Conforme al artículo 4, primer párrafo, de la Ley General de Víctimas, se denominan "víctimas directas" aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así, de una interpretación sistemática de dicho precepto se colige que existen dos connotaciones del carácter señalado: una que surge de un acto delictivo y otra que se produce con la violación a uno o más derechos humanos. Por tanto, toda persona a la que se le concede el amparo y protección de la Justicia Federal adquiere la calidad de víctima directa, para efectos de la ley mencionada, al haberse demostrado la violación a sus derechos humanos.”*

Por otra parte, el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán desprotege a las víctimas indirectas, a las víctimas potenciales e incluso a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos, ya que no son contemplados en el texto del ordenamiento controvertido.

Ahora bien, si el concepto de “víctima” ya fue definido en la Ley General correspondiente por el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad constitucional conferida, sin lugar a dudas, los Congresos Estatales deben atender a dicha definición e incluso a los aspectos que se regulan en la propia Ley

General, pues de lo contrario estarían violando el mandato establecido en la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, el artículo 20, apartado C, en sus fracciones I a VII, establece los derechos de la víctima o del ofendido, tales como:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Si el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán no considera como víctimas a las previstas en la Ley General de Víctimas, entonces está privando a esas personas de los derechos mencionados anteriormente y que la Ley Fundamental establece para todas las víctimas.

Del mismo modo, el Congreso Estatal de Michoacán está violando la obligación que se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, prevista en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no está protegiendo ni garantizando los derechos humanos de las víctimas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al no prever las víctimas que la Ley General respectiva reconoce.

Así, aplicando el principio *pro persona*, previsto en el citado artículo 1º, de la Constitución Federal, se debe atender a la interpretación más favorable para las personas, en el caso concreto, a la Ley General de Víctimas, pues establece una protección mucho más amplia para las víctimas que el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

Por lo anteriormente se concluye:

1. La definición de “víctima” que establece el legislador estatal en el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, es impreciso y carece de los elementos conceptuales que establece la Ley General de Víctimas, lo que trae como consecuencia, una violación a los

artículo 1º y 20, apartado C, fracciones I a VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El concepto de “víctima” al ser definido en la Ley General correspondiente por el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad constitucional conferida, debe servir de parámetro a los Congresos Estatales y atender a dicha definición, e incluso a los aspectos que se regulan en la propia Ley General, ya que de lo contrario estarían violando el mandato establecido en la Constitución Federal.
3. El Congreso Estatal de Michoacán viola la obligación que se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, prevista en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no está protegiendo ni garantizando los derechos humanos de las víctimas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al no proteger a las víctimas que la Ley General respectiva reconoce.

SEGUNDO. El artículo 11, en sus fracciones XIX y XX, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, resulta violatorio de los artículos 1º y 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como del numeral 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el diverso 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, en el artículo impugnado, autoriza la aplicación del **aislamiento** “*estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que el adolescente o adulto joven esté directamente involucrado.*”

Lo anterior, resulta trasgresor de la dignidad humana, del derecho de integridad personal, física y mental, así como los principios de reintegración social y familiar, la protección integral de las personas y el interés superior de los adolescentes, así como de la prohibición de tratos crueles e inhumanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18, prevé la formación de un sistema integral de justicia para adolescentes, donde se reconoce el derecho de los adolescentes en internamiento, a ser tratados con dignidad a través de principios como son el de reintegración social y familiar, la protección integral de las personas y el interés superior de los adolescentes.

El mismo precepto señala que, se deben reconocer en el sistema integral de justicia para adolescentes los mismos derechos fundamentales que en materia penal reconoce la Norma Suprema los mayores de 18 años, y además de aquellos reconocidos a los menores de edad por su especial condición de personas en desarrollo, como son los contenidos en convenciones internacionales.

En ese mismo sentido, los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, protegen el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad, sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona. Normas convencionales que se encuentran plenamente integradas al orden jurídico nacional y son objeto directo de protección constitucional. Disposiciones que, se reiteran para los menores de 18 años por su calidad especial de niños, como reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño, lo específico en el artículo 37 de su texto.

De las normas en cita, se infiere que existe una protección constitucional y convencional a la dignidad de las personas en su integridad física y mental, estos derechos asisten a los adolescentes y deben respetarse en todo momento, también en los menores que se encuentren en internamiento, decretado por autoridad judicial especializada.

Se cita para orientar la Tesis P. LXIV/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 201, Novena Época, Materia Constitucional, página 26, del rubro y texto siguientes:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”

Ahora bien, el **aislamiento** consiste esencialmente en la práctica de apartar a una persona y dejarla sola y separada de otras. En los centros de internamiento la práctica del aislamiento, es impuesta como una **medida de corrección disciplinaria**; refiere a la privación de las personas del acceso a contacto humano dentro del centro donde se encuentren recluidas, y con el mundo exterior, a través de la prohibición de visitas, de recreación, de lectura y de deporte. Por tanto, el aislamiento, por sí mismo resulta una medida que, consumada resulta irreversible, por tratarse de una privación de la libertad personal, dado que está fuera del alcance de cualquier medio jurídico o meta-jurídico, el restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad al adolescente que ha sido privado de ella, sin perjuicio de los daños y perjuicios psíquicos o emocionales que tal acto pueda ocasionar.

La evaluación internacional clasifica que el régimen de aislamiento equivale a tratos crueles, inhumanos o degradantes, no obstante que esa medida persiga una finalidad que la justifique ya que por sus condiciones, duración y efectos, pone en una situación de vulnerabilidad a la persona sobre la que se aplica.

De ello se infiere que la medida del aislamiento de menores, en nada favorece la reintegración social y familiar, como principios que rigen el sistema integral de justicia para adolescentes; al contrario, su uso puede resultar perjudicial para la salud psicológica de los detenidos, pues con frecuencia ese correctivo ocasiona sufrimientos o dolores severos que configuran situaciones de trato cruel, inhumano o degradante, incluso, de tortura, dado que por la soledad en la que tiene lugar se perturba la personalidad del adolescente, y el daño que con su implementación se ocasiona no se justifica por las necesidades de seguridad ni por cualquier otro motivo, dado que se opone a la protección integral e interés superior del adolescente como persona en desarrollo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la práctica del aislamiento, determinando que constituye por sí misma una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesiva de la libertad psíquica y moral de la persona, así mismo del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente a la persona.

Enseguida se citan las consideraciones que respecto al tema vertió dicho Tribunal Internacional en el Cantoral Benavides Vs. Perú, que en lo conducente se transcribe:

*“83. Desde sus primeras sentencias, esta Corte ha establecido que: El **aislamiento prolongado** y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima **representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**[42]*

[42] cfr. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, supra nota 10, párr. 149; Caso Godínez Cruz, supra nota 10, párr. 164 y Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 10, párr. 156.

*84. En el caso Suárez Rosero (1997) la Corte volvió a pronunciarse sobre la incomunicación y señaló que ésta sólo puede decretarse como una medida excepcional, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido. Así, ha dicho que [u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, **el***

aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.^[43]

[43] Caso Suárez Rosero, *supra* nota 10, párr. 90.

(....)

89. Esta Corte ha dejado establecido que la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, **el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural**, [...] las restricciones al régimen de visitas [...], **constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana.**³

Criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el anterior, deben ser observados obligatoriamente por todas las autoridades en los tres órdenes de gobierno del Estado Mexicano, tal como ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultando vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se cita para su exacta observancia la Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, Materia Común, página 204, del rubro:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en

³ Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 10. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”

Se reitera que el aislamiento aplicado en menores de edad en internamiento únicamente puede producir efectos negativos en la salud, tales como ansiedad, depresión, ira, trastornos cognitivos, y en casos prolongados, distorsiones de la percepción u otros más graves.

Tales argumentos se refuerzan con la opinión internacional de organismos que señalan que, el régimen de aislamiento, sea cualquiera la duración que comprenda, nunca debería ser usado en los menores de edad o en personas con discapacidad mental. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, y el Comité de los Derechos del Niño han declarado que el aislamiento solitario debe ser estrictamente prohibido, pues su aplicación en sí misma constituye un trato cruel, inhumano o degradante. Dicha opinión se ve reflejada en los párrafos 66 y 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, el cual establece que:

“L. Procedimientos disciplinarios

66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, se estableció un nuevo bloque de constitucionalidad, integrado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte. Asimismo, se incorporó el principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquello que favorezca y brinde mayor protección a los derechos humanos de las personas.

Dicho principio lleva implícita la condición de que, al existir distintas interpretaciones para una norma jurídica, deberá elegirse aquella que proteja con mayor amplitud al titular de un derecho humano; esto es, si en un caso concreto, es factible aplicar dos o más normas, el intérprete debe elegir la que proteja con mayor alcance a los titulares de un derecho humano.

Debe tenerse presente que en el ámbito internacional, se ha definido al principio *pro persona*, mediante dos variantes: a) **preferencia interpretativa**, según la cual el intérprete ha de preferir, de las interpretaciones válidas disponibles para resolver un caso concreto, la que más optimice un derecho fundamental, es decir, cuando amplía el ámbito de los sujetos protegidos por el Derecho o cuando amplía el perímetro material protegido por el Derecho; y, b) **preferencia de normas**, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar

más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa.

Aquí, es factible destacar que el artículo 133 Constitucional, contiene el principio de jerarquía normativa, a través del cual se establece la estructura del orden jurídico mexicano; otorga el rango de ley suprema a los tratados internacionales celebrados y que se celebren por el Estado Mexicano, lo que implica que, lo pactado en los citados instrumentos supranacionales, queda incorporado al derecho interno nacional.

Razones por las cuales, a la luz de las citadas reformas Constitucionales, en materia de derechos humanos, vigentes a partir del diez de junio de dos mil once, es imperativo que las autoridades del país ejerzan, *ex officio*, el control de convencionalidad para aplicar en sus respectivos ámbitos competenciales, además del derecho interno, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que México es parte, así como las interpretaciones que de sus cláusulas ha llevado a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con lo anterior se refrenda que la medida de aislamiento, que autoriza el artículo 11, fracciones XIX y XX del Código Especializado de Justicia para Adolescentes del Estado de Michoacán, resulta violatoria de derechos fundamentales, por constituir un trato cruel, inhumano o degradante, al trasgredir diversas prerrogativas de protección especial a los adolescentes en materia de justicia, que se consagran en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, y que bajo ninguna circunstancia debe ser autorizado por no encontrar una justificación válida para ello.

TERCERO: Los artículos 23, fracciones VI y VII, 24, 33, último párrafo, 42, y 50, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes, configura una violación al principio *pro persona*, de presunción de inocencia, presunción de minoridad, así como a los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad personal, contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5, 7, 8, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, 14 y 17 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este tercer concepto se analizan los artículos 23, fracciones VI y VII, 24, 33, último párrafo, 42, y 50, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes, en esencia, restrictivos de los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad personal, y a los principios *pro persona*, de presunción de inocencia, presunción de minoridad, que por cuestión de método y para mayor claridad, se expondrá, en tres apartados.

A. Los artículos 23, fracciones VI y VII, 24, y 33, último párrafo, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes, permiten implícitamente la detención de niños, e incluso su retención y sometimiento a proceso.

De manera preliminar, conviene recalcar los principios y derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y que son aplicables al sistema integral de justicia para adolescentes cuando en la literalidad dispone que el sistema “*se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo*”. En ese mismo sentido, como se ha sentado líneas anteriores, el principio *pro persona*, integrado en artículo 1º constitucional, tiene dos fuentes primigenias:

- a) Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- b) Todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por tal circunstancia las normas provenientes de ambas fuentes, tienen la categoría de supremas en el sistema jurídico mexicano: significa que los valores, principios y derechos que ellas contienen deben permear en todo el orden jurídico, y todas las actuaciones de las autoridades, en aquellos casos en que sea procedente su interpretación.

Esto es de oportuna mención, en razón de que las premisas que contienen el artículo 18 constitucional para el sistema integral para adolescentes, son complementadas con los derechos contenidos en la Convención de los Derechos del Niño, reconocidos internacionalmente y que obligan al Estado Mexicano.

Para el caso concreto, se violan los principios de presunción de inocencia y de presunción de minoridad, pues dicho instrumento intencional dispone que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes, se le garantice la presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; y más adelante señala que los Estados deberán establecer una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; en este último caso deberán adoptar las medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Por eso es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer la implantación del sistema integral de justicia para adolescentes hace una distinción en la que genera las categorías de niños y adolescentes; y en esta última categoría divide en grupos de edad, entre doce y menores de catorce años, y de catorce años a menores de dieciocho años.

Por eso quienes tienen menos de doce años de edad (niños):

- Quedan exentos de responsabilidad penal.
- No pueden ser sujetos del sistema integral de justicia para adolescentes.
- Sólo pueden ser sujetos de asistencia y de habilitación.

Respecto al grupo de los adolescentes, en el grupo de edad entre doce y menos de catorce años de edad, la norma constitucional ordena:

- No imponer medidas de internamiento, aunque sean sujetos de las normas, los procedimientos y las sanciones del sistema de justicia.

En contraste, tenemos que los artículos en análisis permiten de manera inconstitucional la detención de niños y niñas. Aclarando que, la definición de niño en dicho ordenamiento local, dispone en su artículo 3, fracción IX, que tiene la calidad de niño o niña "*Toda persona menor de doce años de edad*". En esa tesitura el código en análisis comete las siguientes violaciones a derechos fundamentales:

Los artículos 23, fracciones VI y VII, y 24 convierte a los niños (menores de doce años de edad) en sujetos del sistema de justicia para adolescentes, cuando se indica que los agentes de las policías que, en el ejercicio de sus funciones, tengan contacto con niños, niñas, presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes, en ejercicio, deben observar lo siguiente:

*VI. En los casos de duda acerca de la edad de **la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata** de adolescentes, **o niños**, según sea el caso; y,*

*VII. **Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes.***

*“Artículo 24. Los agentes de las policías por ningún motivo **podrán exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños** y adolescentes, así como publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.”*

Por tanto, de la interpretación funcional de dichos artículos, se advierte que el legislador está **contemplando a los menores de doce años como sujetos de aplicación del sistema integral de justicia para adolescentes**, lo que a todas luces es contrario a derechos fundamentales, pues tal enunciación va más allá de cualquier error de técnica legislativa, dado que los niños y niñas no pueden estar contemplados en el código en análisis, ya que no son sujetos de la legislación del sistema de justicia de adolescentes. Menos aún cuando lo hace para disponer que los agentes de las policías:

- a) Detengan niños alegando un supuesto de flagrancia (artículo 23 fracción VI).
- b) Permitan que niños estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes (artículo 23 fracción VII).

- c) Obtengan grabaciones, filmaciones, imágenes o cualquier otra información relacionada con niñas o niños, siempre que no los divulguen (artículo 24).

Por su parte, el artículo 33, en su último párrafo, atenta contra la presunción de minoridad, pues permite que una persona de la que no se tenga certeza sobre su edad, sea sometida a proceso, hasta que en el transcurso de dicho proceso se compruebe que a quien se le imputa la realización de la conducta era menor de doce años al momento de realizarla, poniéndose hasta entonces y bajo esa circunstancia, en inmediata libertad para que sea devuelta la custodia de quien legalmente la ejerza o, en su caso, se notifique a las instituciones dedicadas a la atención de la infancia.

Dicho precepto contempla la privación de la libertad de un menor de doce años sobre el que no se tenga certeza su de edad a que sea sometido a proceso hasta que se compruebe su minoridad, lo que resulta, sin lugar a dudas violatorio del derecho a la libertad personal y la presunción de minoridad del niño.

B. El artículo 42, último párrafo, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes señala que:

“(...) cuando se detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente a quien pueda presentarla, y si éste no lo hace en el término de doce horas siguientes a la detención, el adolescente será puesto en libertad de inmediato, sin menoscabo de que el Ministerio Público para adolescentes pueda otorgar la libertad bajo caución conforme a las disposiciones aplicables”.

Tal disposición configura una violación al principio *pro persona*, de presunción de inocencia, de legalidad, las formalidades esenciales del procedimiento, así como a los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad personal.

Es importante señalar como preámbulo, que el artículo 16 Constitucional contiene como regla general; que sólo se realicen detenciones mediante órdenes de aprehensión expedidas por autoridad judicial competente y éstas deberán ser el resultado de la presentación de una denuncia, querrela o acusación.

Con relación a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 16 constitucional, literalmente consigna:

*“(…)
No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión
(…)”*

Es menester referir a los requisitos de procedibilidad, entendidos como las condiciones que deben estar satisfechas una vez perpetrado un hecho delictivo para justificar la actuación del Ministerio Público, en este caso para adolescentes, e iniciar legalmente la investigación criminal, el texto constitucional en su numeral 16, señala como estos requisitos a la denuncia y a la querrela; ambas son consideradas *notitia criminis* y como tales pueden ser formuladas verbalmente o por escrito.

La diferencia existente entre ambas es respecto de los delitos que cada una persigue y el ámbito de afectación que pudieran provocar los hechos perpetrados, es decir, la denuncia es la noticia de un delito que por su gravedad resulta lesivo no sólo para la víctima, sino para la sociedad en general, por esto puede ser presentada por la víctima o cualquier persona, así como el Ministerio Público para Adolescentes, en tanto tengan conocimiento de los hechos delictivos.

Por su lado, la querrela; tiene un ámbito de afectación individual, sólo afecta a la persona en lo particular, es decir exclusivamente el ofendido puede realizar la querrela ya que es el único afectado por la comisión del acto, debe mencionarse que aquí tiene cabida la figura del perdón del ofendido que hace cesar los efectos de la acción penal, debido al ámbito personal de afectación.

No obstante, el propio texto constitucional contempla como excepciones a la regla general señalada, el delito flagrante, y los casos urgentes. La flagrancia se actualiza cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo un delito y tiene la finalidad de evitar que quien cometa conductas ilícitas se sustraiga de la acción de la justicia; implica una excepción a la regla

general descrita pues autoriza a cualquier persona a que realice la detención, una vez hecho lo cual, deberán consignar de manera pronta, ante la autoridad judicial al indiciado, y ésta deberá ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. El texto constitucional dispone:

“(…)
Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención
“(…)”

Mención aparte amerita el principio de presunción de inocencia, que como veremos enseguida, se ve vulnerado por el numeral en controversia. Éste principio, encuentra su génesis en la justicia, es decir, que no sea aplicada pena o medida alguna hasta no tener la certeza acerca de la culpabilidad de la persona. Lo que implica que se trata de una presunción de inocencia; *iuris tantum*, que admite prueba en contrario, por tanto sólo si existe la certeza de la comisión de un delito le será correspondiente una pena establecida previamente en ley. A *contrario sensu*, de ser la responsabilidad del imputado incierta o deje lugar a dudas, no deberá hostigarse a la persona, presunto inocente, pues su responsabilidad podría ser inexistente.

Resulta que la calidad de responsable de un hecho delictuoso es excepcional y, deberá estar fehacientemente comprobada, además de ser afirmada por la víctima u ofendido. Este principio reposa de manera explícita en el numeral 20 apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga la calidad de inocente, *a priori*, a todas las personas en territorio nacional, así como en los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Siguiendo este cauce debemos hacer mención al caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, instanciado ante la Corte Interamericana de derechos Humanos⁴ que al respecto manifiesta:

⁴ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 93

*“93. Respecto a los anteriores alegatos, el Tribunal recuerda que la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que **la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial.** En este sentido, la Corte ha señalado que el **control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido,** autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, **que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.**”*

*“151. Con el fin de analizar las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y supuestos incumplimientos de obligaciones previstas en otros instrumentos interamericanos relacionados con aquéllas la Corte analizará, respecto al proceso penal que se adelantó en contra de los señores Cabrera y Montiel, 1) el derecho a la defensa; 2) la obligación de no considerar pruebas obtenidas mediante coacción, y 3) **el principio de presunción de inocencia.** En relación, con el proceso de investigación de la alegada tortura que se desarrolló en la jurisdicción penal militar el Tribunal estudiará: 1) la investigación de oficio; 2) la competencia de la jurisdicción penal militar; 3) el recurso judicial efectivo en la jurisdicción penal militar, y 4) la adecuación del derecho interno mexicano respecto a la intervención de la jurisdicción penal militar.”*

Para reafirmar lo anterior se trae a colación, con meros fines ejemplificativos, la tesis aislada de la Primera Sala publicada bajo el número 1a. I/2012 (10a.) , tomo IV, enero de dos mil doce, Materia Constitucional, Décima Época, página dos mil novecientos diecisiete, que la letra dispone:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho

universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

En lo que nos interesa vemos la trasgresión de este principio tanto constitucional como convencional, por la figura jurídica contenida en el dispositivo combatido, en tanto que sin tener acreditado el daño a un bien jurídico tutelado, es decir no graves y por tanto no lesivos para la sociedad en general, el presunto adolescente comisor de un delito flagrante, es privado de su libertad, detenido arbitrariamente, sin cumplir siquiera con el requisito de procedibilidad pertinente para estos casos, en la especie, la querrela.

El precepto impugnado deviene sin lugar a duda, en la trasgresión del derecho del imputado a saber quién y de qué se le acusa, pues como se señaló, durante su

detención aún no ha sido formalmente señalado, por el afectado, quién legalmente le corresponde esta atribución, como posible comisor de un hecho delictivo.

En la especie puede verse materializada como una injerencia arbitraria, el hecho de que un adolescente podrá ser privado de su libertad con base a un criterio meramente discrecional, por la presunta comisión de un hecho ilícito, sin si quiera cumplir con los requisitos de procedibilidad, está por demás decir que ésta medida de ningún modo vela por el interés superior del adolescente y que sin lugar a dudas esta detención ocasionará un daño irreparable en la vida y honra del adolescente, por atentar contra su dignidad humana.

Ante este tipo de detenciones no quedan claros los límites de la facultad punitiva del Estado, pues convierte la vida cotidiana en una pesquiza donde los únicos afectados en estos casos son los adolescentes, toda vez que el precepto controvertido en vez de evitar injerencias arbitrarias, las incentiva a la par que incumple con los pactos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

En lo específico, permite bajo el amparo de la legislación local especializada en adolescentes que, una persona entre 12 y 18 años de edad, sea detenida y privada de su libertad, sin que estén satisfechos los requisitos de procedibilidad, lo cual resulta aún más grave al permitir que en los casos donde el delito sea perseguible por querrela, que sólo afecta un interés particular y no colectivo, **pueda retenerse al adolescente por doce horas; tiempo en el que se intentará localizar al afectado**, para determinar si desea o no presentar formal querrela en contra del presunto adolescente infractor. Mientras tanto, al adolescente le es dado un trato que, sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, ni los requisitos de procedibilidad para dar inicio a la indagatoria correspondiente, vulnera su derecho a la presunción de inocencia, en tanto se demuestre lo contrario y su intrínseco derecho a la libertad.

Por otro lado, podría presentarse el caso donde **el afectado no desee presentar cargo alguno**, y por consiguiente, **el presunto adolescente infractor deba ser puesto en libertad, lo cual de ningún modo justifica ni subsana la irrupción en su vida cotidiana**, ni que el presunto adolescente infractor se haya visto irreparablemente privado de sus derechos a causa de una detención arbitraria.

No sobra decir que las disposiciones combatidas resultan incompatibles con el nuevo sistema integral de justicia para adolescentes, y son rezago de prácticas viciadas que corresponden al denominado sistema inquisitivo.

Para reforzar los párrafos anteriores, es de remitirnos a la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada bajo el número III.2o.P. J/9, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, mayo de dos mil, materia penal, Novena Época, página ochocientos veintidós, que a la letra dispone:

"DETENCIÓN, CALIFICACIÓN DE LA. *La obligación del Juez de la causa para calificar la detención del inculpaado que le es puesto a su disposición por el agente del Ministerio Público, deriva de una reforma al artículo 16 de la Constitución General de la República, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el cual entró en vigor al día siguiente, que entre otras cosas señala: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpaado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. **En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las***

*reservas de ley.". De lo anterior, se colige que el juzgador, al recibir la consignación respectiva, debe apreciar si la detención de la persona fue de manera flagrante o dentro de los casos de urgencia que la ley establece y de ser así, tendrá que precisar a qué indiciado o indiciados se refiere, qué ilícito o ilícitos se imputan, **en qué consistió la flagrancia, o en su caso la urgencia, así como las pruebas con las que se acredite lo anterior, para estar en aptitud de ratificar la detención, toda vez que será esta decisión la que restringirá la libertad personal del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica."***

Cabe mencionar que los adolescentes detenidos bajo este supuesto, no tendrán conocimiento formal de la razón por la que se encuentran privados de su libertad, toda vez que para este momento no se ha presentado querrela en su contra.

En este mismo sentido, debe manifestarse que el adolescente privado de su libertad, detenido arbitrariamente, tiene el derecho que un Tribunal determine la legalidad de su detención, lo que resulta imposible toda vez que ni siquiera existe la acusación formal por parte del único que puede presentarla, el ofendido, todo esto hace al numeral de referencia incompatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte del marco legal de referencia.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada publicada bajo el número 1a. CC/2014 (10a.), tomo I, Libro 6, mayo de dos mil catorce, Materia Constitucional, Décima Época, página quinientos cuarenta y cinco, que se cita de manera ejemplificativa:

"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA. El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención."

*Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como **requisitos para que la detención de una persona sea válida que:** 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; **2. Prohibición de la detención arbitraria;** 3. **La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella;** 4. **La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención;** 5. **Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.**”*

Debe reiterarse que en ese precepto se hace referencia a delitos que requieren querrela, es decir, aquellos considerados como no graves ni como casos urgentes, por lo que aplicar la figura de la flagrancia resulta excesivo, todavía más cuando el ámbito internacional pugna por su delimitación y restricción a casos específicos.

Así lo deja ver el Comité de Derechos Humanos en su “*Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del Artículo 40 del Pacto*”, correspondiente al 66º periodo de sesiones, de 27 de junio de dos mil nueve, que en su literalidad manifiesta:

*10. El Comité ha tomado nota del efecto combinado que resulta de aplicar la ley de 1995 para establecer la Coordinación de los Sistemas Nacionales de Seguridad Pública y de la ley sobre Delincuencia Organizada de 1996, así como de **la ampliación del concepto de "flagrancia", que extiende las circunstancias en las cuales se pueden efectuar arrestos sin orden de funcionario judicial competente. Esto implica una amenaza seria a la seguridad de las personas.** El Comité también ha tomado nota de que en los casos de detención por "delito flagrante" y en casos urgentes, los detenidos son puestos a disposición del Ministerio Público, quien los puede mantener detenidos durante 48 horas y, en circunstancias especiales, hasta 96 horas antes de pasar a disposición judicial. El Comité deplora que los detenidos no tengan acceso a un abogado antes del momento en que deben prestar su declaración formal frente al Ministerio Público y que la situación en lo*

que respecta al acceso de los miembros de la familia no haya sido clarificada durante el examen del informe de México.

El Estado Parte debe proceder a enmendar de inmediato las disposiciones legales pertinentes y establecer procedimientos compatibles con lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto.

No obstante que, es derecho del adolescente ser informado sin demora y personalmente o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, sobre las razones por las que se le detiene, el mismo es soslayado por el precepto impugnado pues, al no estar formulada la acusación respectiva, querrela, no puede ser respetado fehacientemente este derecho, en pocas palabras, no se puede informar de lo que se le acusa porque no existe acusación por quien tiene la facultad de hacerlo. Y, cobija dentro de la figura de “flagrancia” que como se dijo debe ser restrictiva a lo meramente necesario, cualquier tipo de detención arbitraria, pues se configurará bajo el libre escrutinio de los agentes policiales y del Ministerio Público para Adolescentes, sin que medie acusación formal del ofendido, y mucho menos orden judicial.

La reproducción de la hipótesis normativa, evidencia que contiene las irregularidades siguientes:

- a) Establece que la figura de la flagrancia será aplicable a los delitos perseguibles por querrela; aun cuando técnicamente es admisible sólo en algunos delitos.
- b) Decreta la detención de adolescentes hasta por 12 horas, sin que exista causa que lo justifique; restringe la libertad personal y de tránsito de las personas.
- c) Establece la detención arbitraria al no requerir requisito alguno para su detención; atenta contra el principio de presunción de inocencia.
- d) Permite privar de la libertad a los adolescentes sin mediar orden de aprehensión.
- e) Para realizar la detención en flagrancia, no se requiere la acusación del ofendido; atenta contra su derecho de saber quién y de qué se le acusa.

C. Finalmente el artículo 50 del código en análisis, señala que al adolescente o adulto joven sujeto a proceso se le hará saber que:

“en un plazo máximo de setenta y dos horas se determinará su libertad o sujeción a proceso, “el cual podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, con la finalidad de aportar y desahogar elementos de prueba para que el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes resuelva su situación”.

Dicho precepto omite especificar que esa prórroga de su detención ante autoridad judicial para resolver su situación jurídica, sólo podrá autorizarse a petición del adolescente, como una garantía constitucional que impera en el proceso de adultos, el cual se consagra en el artículo 19 constitucional, que expresamente señala que *“El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley.”* Garantía que el legislador local omitió respetar, y dejó en incertidumbre jurídica a los adolescentes entre catorce y menos de dieciocho años que sean sujetos de proceso.

Tal violación puede resultar en perjuicio del adolescente porque podría ser detenido ante autoridad judicial por más de setenta y dos horas, a solicitud de:

- El ministerio público.
- La víctima.
- El juez, actuando oficiosamente.

Por lo que sin duda alguna, en esa disposición existe una violación al derecho de a la seguridad jurídica contenidas en el artículo 14 de la Constitución Federal el cual contiene cuatro principios inherentes al derecho a la seguridad jurídica, a saber: irretroactividad de la ley, audiencia, exacta aplicación de la ley y legalidad. Estos principios se traducen en una obligación que, las autoridades del Estado deben cumplir en el sentido de abstenerse de cometer actos de privación en contra de los gobernados sin que se satisfaga la exacta aplicación de la ley y el derecho de audiencia.

Dicho precepto establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades**

esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La garantía de audiencia también se encuentra referida al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que otorgan al posible afectado por el acto privativo, sobre todo al derecho de libertad que tiene el carácter de violación de irreparable, una razonable oportunidad de defensa.

Este derecho fundamental presupone como exigencia, para su plena eficacia, **respeto de los derechos fundamentales del adolescente al que se sujeta a proceso.** Lo que no ocurriría en los casos de aplicación de la norma impugnada, pues **la autoridad jurisdiccional de la entidad federativa prorrogaría la detención del adolescente, a petición de cualquiera de las partes intervinientes en el proceso, lo que sobrepasa el ámbito constitucional establecido** y tal actuación sería una clara contravención a las disposiciones supremas. En consecuencia, sus actos devendrían en inconstitucionales.

CUARTO. Los artículos 28, 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, violan los principios del sistema integral de justicia para adolescentes previstos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al señalar que la medida de internamiento “es la privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes”.

Los artículos del ordenamiento en pugna resultan en esencia violatorios de los principios del sistema integral de justicia para adolescentes previstos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al señalar que la medida de internamiento “*es la privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes*”, pues sin mayor interpretación que la literal, se advierte que el legislador le concedió la calidad de pena privativa a dicha medida.

Tal disposición se aparta en su totalidad de las directrices contenidas en las normas supremas que se señalan como violadas, pues el artículo 18 constitucional, señala que sólo se podrán aplicar, según amerite cada caso

atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente las siguientes:

- medidas de orientación.
- medidas de protección.
- medidas de tratamiento.

Por tanto el artículo en pugna, al señalar que el objeto y finalidad de la medida de internamiento es privar del derecho de la libertad de tránsito al adolescente, se aparta del fin constitucionalmente legítimo, que el constituyente permanente señaló para el sistema integral de justicia para adolescentes, donde se busca ampliar la medida más benigna posible entre todas las medidas que reúnan la característica de idoneidad, es decir, la que menos afecte el derecho fundamental, es por eso, que sólo se reconocen las medidas de orientación, protección y tratamiento.

De ello se infiere, que definir el internamiento como una medida restrictiva de la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes, atenta contra las finalidades constitucionales de dicho sistema, al tener un perfil más punitivo que orientador para el adolescente.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el sistema integral de justicia para adolescentes se rige por el principio de mínima intervención, que tiene tres vertientes:

1. Alternatividad, la cual se desprende del artículo 40, apartado 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual debe buscarse resolver el menor número de conflictos a nivel judicial, lo que se relaciona con la necesidad de disminuir la intervención judicial en los casos en que el delito se deba a que el menor es vulnerado en sus derechos económicos, sociales y culturales, en virtud de que resultaría inadecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si el menor no puede hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, además de que esta vertiente tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores amplíe la gama de posibles sanciones, las cuales deberán basarse en principios educativos.
2. Internación como medida más grave, respecto de la cual la normatividad secundaria siempre deberá atender a que el internamiento sólo podrá

preverse respecto de las conductas antisociales más graves; aspecto que destaca en todos los instrumentos internacionales de la materia.

3. Breve término de la medida de internamiento, en relación con la cual la expresión "por el tiempo más breve que proceda" debe entenderse como el tiempo necesario, indispensable, para lograr el fin de rehabilitación del adolescente que se persigue; empero, en las legislaciones ordinarias debe establecerse un tiempo máximo para la medida de internamiento, en virtud de que el requerimiento de que la medida sea la más breve posible, implica una pretensión de seguridad jurídica respecto de su duración.

Dichas ideas han quedado plasmadas en la Jurisprudencia P./J. 79/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia Constitucional – Penal, que es del rubro y textos siguientes:

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El indicado principio tiene tres vertientes: 1) Alternatividad, la cual se desprende del artículo 40, apartado 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual debe buscarse resolver el menor número de conflictos a nivel judicial, lo que se relaciona con la necesidad de disminuir la intervención judicial en los casos en que el delito se deba a que el menor es vulnerado en sus derechos económicos, sociales y culturales, en virtud de que resultaría inadecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si el menor no puede hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, además de que esta vertiente tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores amplíe la gama de posibles sanciones, las cuales deberán basarse en principios educativos. 2) Internación como medida más grave, respecto de la cual la normatividad secundaria siempre deberá atender a que el internamiento sólo podrá preverse respecto de las conductas antisociales más graves; aspecto que destaca en todos los instrumentos internacionales de la materia. 3) Breve término de la medida de internamiento, en relación con la cual la expresión "por el tiempo más breve que proceda" debe entenderse como el tiempo*

necesario, indispensable, para lograr el fin de rehabilitación del adolescente que se persigue; empero, en las legislaciones ordinarias debe establecerse un tiempo máximo para la medida de internamiento, en virtud de que el requerimiento de que la medida sea la más breve posible, implica una pretensión de seguridad jurídica respecto de su duración.”

De igual forma sucede respecto al artículo 85, del ordenamiento en análisis, donde se prevé la prestación de servicios a la comunidad, sin que se fijen los rangos de edad mínimos, que de acuerdo con el artículo 5° en relación con el apartado 123, apartado A, fracción II, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrá ser aplicado a los menores entre doce y menores de catorce años cumplidos, por no tener la edad laboral constitucionalmente permitida, además de que dicha prestación de servicios tampoco encuadra dentro de las medidas de orientación, protección y tratamiento que autoriza la Norma Fundamental.

Al respecto es necesario señalar que las medidas aplicables a los menores de edad que han infringido la ley penal surge de la incorporación al sistema jurídico interno de consideraciones relevantes de conformidad tanto con la Convención sobre los Derechos del Niño, como de otros instrumentos internacionales como son las reglas 13 y 19 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”), la regla 6 de las Reglas mínimas sobre medidas no privativas de la libertad (“Reglas de Tokio”) y la regla 17 de las Reglas mínimas para la protección de los menores privados de libertad (“Reglas de La Habana”).

Desde esta perspectiva puede afirmarse, tal y como está previsto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores aprobadas el 28 de noviembre de 1985, por la Asamblea General, de Naciones Unidas, (Reglas de Beijing), los objetivos primordiales de las medidas de internamiento, son la capacitación y el tratamiento de menores teniendo por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional, a fin de promover el bienestar del menor en la mayor medida posible.

REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE MENORES. (REGLAS DE BEIJING).

“(...)

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios **recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física** -- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

(...)

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

(...)”

Debe destacarse que como orientaciones fundamentales, de las presentes Reglas, que los Estados Miembros procuraran, en atención a sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia, esto con objeto de promover el bienestar del menor, **a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley**, y de someter a tratamiento efectivo, **humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley**. Aunado a crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en su comunidad.

El siguiente avance, respecto del reconocimiento y protección de los menores sujetos a medidas de internamiento son las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, en las cuales se establece que tanto los diseños de los centros deberán responder a su **finalidad**, es decir, la **rehabilitación de los menores en tratamiento**, tomando en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento,

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

(...)

*32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su **finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento.***

El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

En este instrumento se confirmaron como derechos la educación, la formación profesional y el trabajo como se cita a continuación:

(...)

E. Educación, formación profesional y trabajo

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a

cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

F. Actividades recreativas

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios.

Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.”

No obstante que el texto constitucional consigna que las medidas aplicables a los menores de edad serán las de orientación, protección y tratamiento, se presenta el caso actual, donde se ha interpretado las medidas como sinónimo de penas, encontrando así nuevamente el reenvío del sistema especializado al régimen penal para los adultos, sin observar la finalidad última de la multicitada reforma constitucional.

Es por eso que, las medidas constitucionalmente aplicables para el caso de adolescentes, no se refleja en el ordenamiento en cita, donde el internamiento se

define como una medida sinónimos de sanción y pena, por tanto se aparta en su totalidad del fin constitucional por lo siguiente:

- La aplicación de las medidas será en forma proporcional a la conducta realizada, con el fin de lograr la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.
- La aplicación de la medida de tratamiento en internamiento se utilizará como medida extrema por el tiempo más breve que proceda, únicamente para mayores de catorce años y por conductas calificadas como graves.

Además debe tenerse en cuenta como ha señalado el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia, las personas privadas de la libertad, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de la creación de normas, como de la procuración y administración de justicia.

En ese sentido, el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, **deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.** Por tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores.

Ello sin pasar por alto que, si bien es cierto que las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta sus límites, uno de los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece en los ordenamientos penales, de ahí que bajo la óptica de asunción plena de responsabilidad, los menores infractores son susceptibles de ser corregidos mediante la aplicación de medidas de tipo educativo que tiendan a la reinserción social.

Así las medidas de orientación, protección y tratamiento, deberán ser aplicadas siempre en interés superior del menor atendiendo a su protección integral, en proporcionalidad a su conducta con el fin de procurar su reintegración familiar y social y el pleno desarrollo de sus capacidades y de su persona y, en caso de internamiento sólo podrá imponerse a mayores de catorce años por conductas calificadas como graves. Dicho lo cual queda claro que, el internamiento de los menores será ultima ratio dentro de las medidas, solo podrá prolongarse el tiempo estrictamente necesario, y de ningún modo podrá ser considerado una pena, sino parte de un tratamiento para la reintegración del menor a su familia y a la sociedad y durante tal se velará por su mejor desarrollo personal y contará con las herramientas necesarias para su debida orientación, impartida por personal especializado en la materia, donde deberá garantizarse a los adolescentes en internamiento, disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

Lo anterior, en estricto apego a numeral 12, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Aunado a lo anterior, a que en los centros de internamiento, se deberá contar con locales y servicios que satisfagan sus exigencias de higiene y dignidad humana; sumado a que les será impartida enseñanza obligatoria de conformidad a sus necesidades y capacidades con el único fin de que prepararlo para su reintegración social y familiar, lo anterior servirá para que al terminar su internamiento se reincorporen a su vida escolar normal, sin dificultad, con apego al numeral 38 de las reglas en cita.

Asentado lo antes expuesto, debe decirse que el internamiento no debe confundirse con una pena, y todo numeral que lo considere como tal, no se encontrara en apego al texto constitucional, que da un trato especializado a los adolescentes, por su particular condición de personas en desarrollo; por tanto, los numerales en discordancia con el objetivo de la reforma constitucional, que es procurar la debida reintegración social y familiar de los menores que infrinjan la ley penal, no se ve satisfecha en la legislación local, ya que considera al internamiento como una pena y no como una medida que se utilizará en última instancia, que pretende el tratamiento, orientación y protección del menor.

Como se aprecia en las Reglas citadas, no se pretende privar al menor de su libertad, sino únicamente darle el tratamiento requerido, he aquí que el nombre de

la medida es internamiento y no “encarcelamiento” ni algún otro similar. Pues como se hace ver, sus objetivos son distintos en atención del sujeto activo que infringe la ley en este caso adolescentes y jóvenes adultos.

Por lo antes argumentado se concluye:

- I. La definición de “víctima” que establece el legislador estatal en el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, es imprecisa y carece de los elementos conceptuales que establece la Ley General de Víctimas, lo que trae como consecuencia, una violación a los artículo 1º y 20, apartado C, fracciones I a VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. El artículo 11, fracciones XIX y XX del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, cuya invalidez se reclama, ataca directamente a los artículos 1º y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como del numeral 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así también el numeral 37 de la Convención sobre los derechos del Niño por resultar trasgresor de la dignidad humana, del derecho de integridad personal, física y mental, así como los principios de reintegración social y familiar, la protección integral de las personas y el interés superior de los adolescentes, así como de la prohibición de tratos crueles e inhumanos.
- III. Los artículos 23, fracciones VI y VII, 24, 33, último párrafo, 42, y 50, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes, configura una violación al principio pro persona, de presunción de inocencia, presunción de minoridad, así como a los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad personal, contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5, 7, 8, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

- IV. Los artículos 28, 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, violan los principios del sistema integral de justicia para adolescentes previstos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al señalar que la medida de internamiento “*es la privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes*”, así como la prestación de servicios a la comunidad, dándoles esencialmente el carácter de pena, antes que de una medida de orientación, protección y tratamiento.

En consecuencia, se pide declarar que las normas impugnadas son inconstitucionales, y de esta forma reforzar el respeto y salvaguarda de los derechos humanos, como debe acontecer en un régimen democrático como lo es el Estado Mexicano.

XII. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de los artículos 8, fracción XIV, 11, fracciones XIX y XX, 23, fracciones VI y VII, 24, 28, 33, último párrafo, 42, último párrafo, 50, 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildados de inconstitucionales los artículos impugnados, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. *Las sentencias deberán contener:*
(...)

*IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
(...)"*

"ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."*

P R U E B A S

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

México, D.F., a 26 de enero de 2015.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS